

**LA COSA JUZGADA PROGRESIVA EN EL PROCESO CIVIL CHILENO*****THE PROGRESSIVE RES IN THE CHILEAN CIVIL PROCESS***

Artigo recebido em 10/07/2023

Artigo aceito em 26/07/2023

Artigo publicado em 31/01/2024

**Priscila Machado Martins**

Profesora de derecho procesal, Universidad de los Andes, Chile; Doctora en Derecho por la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile; Dirección: Avenida Mon. Álvaro del Portillo, N° 12.455, Las Condes, Santiago, Chile; Esta publicación hace parte del Proyecto Fondecyt Regular n° 1221120, en el cual la autora es Investigadora Responsable. E-mail: pmachado@uandes.cl.

**RESUMEN:** El presente trabajo investiga la doctrina de los capítulos de la sentencia con origen en la doctrina italiana, para justificar la ejecución parcial de la sentencia y la formación de la cosa juzgada progresiva. En este sentido, postula la formación de la cosa juzgada gradualmente en el proceso, de modo que a preclusión máxima de la cosa juzgada se dará cuando la suma de las preclusiones procesales se forme en momentos procesales distintos.

**PALABRAS-CLAVES:** cosa juzgada progresiva; ejecución parcial; capítulos de la sentencia.

**ABSTRACT:** The present paper investigates the doctrine of the chapters of the sentence with origin in the Italian doctrine, to justify the partial execution of the sentence and the formation of the progressive res judicata. In this sense, it postulates the formation of res judicata gradually in the process, so that the maximum estoppel of res judicata will occur when the sum of procedural estoppels is formed at different procedural moments.

**KEYWORDS:** progressive res judicata; partial execution; chapters of the sentence.

**1 INTRODUCCIÓN**

El presente trabajo tiene como objeto el estudio de la teoría de los capítulos de la sentencia para justificar la formación de la cosa juzgada progresiva y la ejecución parcial de la sentencia. El problema que se plantea tiene su origen en la división de las partes de la sentencia en capítulos. Este tema ha sido ampliamente discutido por la doctrina italiana y brasileña, destacándose cuatro tendencias, a saber: los que desarrollaron la teoría de los capítulos de la sentencia solamente en relación a los componentes de la parte decisoria; ii) los que extienden el discurso, pero siempre limitándose a la parte decisoria, para incluir preceptos emitidos sobre los presupuestos de admisibilidad del juicio de fondo; iii) los que quedan en

los exámenes de las cuestiones; y, iv) los que consideran elementos de la decisión y también de la motivación.

Sin embargo, ninguna de las tendencias descritas influyó en la doctrina chilena en el sentido de incentivar y potenciar la interpretación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, dado que son pocos los casos en que se aplicó la teoría de los capítulos de la sentencia en nuestra jurisprudencia.

El punto de partida del presente trabajo es la hipótesis según la cual la cosa juzgada no es determinada ni se forma en un único momento específico del flujo procesal, sino que obedece la dinámica del procedimiento, surgiendo progresivamente según la preclusión de los diversos capítulos de la sentencia definitiva, para entonces postular la posibilidad de aplicación de la ejecución parcial de la sentencia.

La metodología que se utilizará será desde el método deductivo, donde partimos desde una serie de fenómenos generales para llegar a conclusiones particulares. Esto implica el estudio de la doctrina extranjera para determinar las bases del presente análisis. La relevancia del estudio sobre los capítulos de la sentencia no solo tiene relevancia dogmática, sino práctica dado que aún persiste una resistencia al uso procesal del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil.

## **2 LA TEORÍA DE LA SENTENCIA Y LOS CAPÍTULOS DE LA SENTENCIA**

La teoría de los capítulos de la sentencia es un tema bastante simple a la primera vista, pero de gran complejidad a la doctrina de la teoría de la sentencia, sea debido a las alternancias conceptuales inherentes a la determinación de la expresión “capítulo”, sea por las dificultades de utilizar dicho concepto de modo útil y coherente. El tema es poco tratado por la doctrina y casi inexistente en la discusión chilena sobre la sentencia, dado que la problemática no es conocida por todos (Dinamarco, 2008, p. 13).

Si bien es cierto que el tema es fundamental para la disciplina de los recursos procesales (Liebman, 1964, p. 48), la teoría los capítulos de la sentencia y la determinación de su concepto pertenece a la teoría de la sentencia, por lo que debe ser precisado en el estudio analítico de éste último acto jurídico procesal mencionado (Cerino-Canova, 1973, p. 123). Se trata en primer lugar de aislar los diversos componentes estructurales necesariamente presentes en una sentencia válida (expositiva, considerativa y decisoria) para luego, situar los capítulos de ésta en una o más partes, conceptuándoles segundo la posición asumida.

La primera y más difundida división a que la sentencia se somete es aquella que refiere su composición estructural en parte expositiva, considerativa y decisoria. En sí misma esta división no ofrece interés para la teoría de los capítulos de la sentencia, dado que es solamente al interior de alguno de estos elementos estructurales donde se pueden identificar las partes o capítulos, susceptibles de una separación útil. También es importante recordar la oposición entre el fundamento o decisión que exige una reflexión sobre el contenido y la finalidad de cada una de estas partes de la sentencia, a lo menos para el fin de definir si – y en que medida– la solución de cuestiones puede ser dividida en capítulos.

Liebman destaca que solamente en el *decisum* se forman preceptos destinados a producir efectos sobre la vida de los litigantes o sobre el proceso mismo, lo que se configura cuando el fondo o mérito es decidido y, de este modo, el interés de una de las partes es atendido y lo de la otra parte sacrificado; y, en segundo lugar, cuando el juez, rechazando una cuestión perentoria, declarando que el mérito está en condiciones de ser decidido y pasa a efectivamente a establecer la decisión. Es solamente en la parte decisoria donde se contienen los actos imperativos del juez, dado que, en las consideraciones, en que el juez decide cuestiones de hecho o de derecho, residen los presupuestos lógicos en que se fundamenta la decisión, pero sin autonomía para proyectar efectos sobre la vida del proceso o de las personas. Es por este motivo que la cosa juzgada no se forma sobre la motivación o fundamentos del fallo, sino que sobre la decisión (Liebman, 1964, p. 49).

Cuando el juez declara convencido de que determinado hecho ocurrió o cuando opta por una interpretación de un determinado texto normativo, o aún, cuando afirma o niega que los hechos relevantes para el juicio sean determinados por la norma jurídica invocada por las partes, lo que realiza el juez, en definitiva, es establecer los fundamentos lógicos sobre los cuales decidirá el conflicto entre las partes. La imperatividad de la sentencia está en la parte decisoria y no en la motivación (Dinamarco, 2008, p. 15).

En relación a esta división de las partes de la sentencia, podemos dividir los autores en 4 grupos: i) los que desarrollaron la teoría de los capítulos de la sentencia solamente en relación a los componentes de la parte decisoria; ii) los que extienden el discurso, pero siempre limitándose a la parte decisoria, para incluir preceptos emitidos sobre los presupuestos de admisibilidad del juicio de fondo; iii) los que quedan en los exámenes de las cuestiones; y, iv) los que consideran elementos de la decisión y también de la motivación. La discusión relativa a lo que serían los capítulos o las partes relevantes de la sentencia en Italia se dio especialmente entre Giuseppe Chiovenda (1923), Francesco Carnelutti (1938), Piero Calamandrei (1967) y Enrico Tullio Liebman (1964).

Para Chiovenda (1923), que adhiere a los autores que entienden que la teoría de los capítulos dice solamente relación a los componentes de la parte decisoria, los capítulos de la sentencia corresponderían a los capítulos de la demanda, esta es la postura más restrictiva de las teorías sobre los capítulos de la sentencia, los cuales, para él, serían solamente unidades de la parte resolutive de la sentencia, portadoras del juicio de fondo o de mérito. Al exponer su postura, Chiovenda relaciona directamente los capítulos de la sentencia a los de la demanda, indicando los predicados de la autonomía e independencia como elementos esenciales al concepto de aquellos. Esta noción es contraria frontalmente a lo planteado por Carnelutti, para quien la concepción de los capítulos se relacionaba, directamente, a las cuestiones de hecho o de derecho que fueron decididas por el juez en su resolución.

Calamandrei (1967), por otro lado, no se desvincula directamente de los capítulos silenciosos de las cuestiones deducidas en el juicio, manifestando una postura más restrictiva: solamente aquellos puntos o temas de la *litis* cuyas respectivas decisiones estuvieran consubstanciados a preceptos independientes, aptos para por sí mismos, aisladamente, representar una sentencia o un mandato jurisdiccional, serían relevantes para la determinación de la acepción de capítulo del decidido. Finalmente, Liebman asevera que capítulo de la sentencia sería toda decisión que reporta o que se conecta a un objeto autónomo del proceso, fuera relativo al mérito o fondo o a alguno de los presupuestos de admisibilidad de su examen.

Liebman (1964) ha extendido la noción de capítulos de la sentencia para incluir también las decisiones sobre el proceso, afirmando la existencia de diversos cuerpos simples o unidades elementares yuxtapuestas en una única sentencia, cuando el juez decide imperativamente por medio del rechazo de una cuestión preliminar del mérito y decide, también imperativamente, sobre la procedencia o no de la demanda en juicio (Dinamarco, 2008, p. 22). Una sentencia con este contenido “es compuesta de dos capítulos, uno que declara la admisibilidad de la decisión de mérito y otra que contiene esta decisión” (Liebman, 1964, p. 55).

A diferencia de Chiovenda, Liebman defiende la autonomía de los capítulos portadores de rechazo de las decisiones preliminares del mérito, o sea, no en el sentido de que cada una de estas unidades elementares pudiera ser objeto de un proceso único, esto es, como demandas autónomas. La autonomía de estos capítulos, en la doctrina de Liebman, consiste en el hecho de que ellos podrían ser objeto de una sentencia sin decisión de mérito, o sea, de una sentencia que, al contrario de rechazar las preliminares, las hubiese acogido y así puesto fin al proceso sin incluir capítulos de mérito (Liebman, 1964, p. 55).

Para Francesco Carnelutti, el capítulo no es una parte o fracción del interés en la *litis*, sino una de las cuestiones por medio de las cuales la tutela del interés es contestada o bien controvertida. El referido autor pone énfasis en que el contenido de la sentencia debe obligatoriamente ser modelada en la noción de *litis*; consecuentemente, si hay capítulos de la sentencia debe haber capítulos en la *litis* (Carnelutti, 1927, p. 184).

Carnelutti entendía que, si el proceso es acumulativo, o sea, con pluralidad de peticiones, se trata de un cúmulo de procesos, y el resultado sería que la sentencia con varios capítulos sería, entonces, un cúmulo de sentencias. Y concluye que el capítulo de la sentencia es, entonces, la resolución de una cuestión referente a una *litis* (Carnelutti, 1933, p. 119).

El pensamiento de Carnelutti conduce a negar el sentido clásico de capítulos de la sentencia –explorado por Liebman–, del objeto del proceso integrado por unidades sumadas, pesadas o contabilizadas (como por ejemplo sumas de dinero). Carnelutti explica que, si el juez opta por acoger menos de lo solicitado por el demandante y más de lo que el demandado se disponía a pagar, la cuestión decidida sobre el *quantum debeat* puede ser una sola y, por lo tanto, la sentencia puede tener un solo capítulo (Dinamarca, 2008, p. 24).

### 3 EL CONCEPTO DE CAPÍTULOS DE LA SENTENCIA EN EL DERECHO CHILENO

En Italia es común la discusión sobre los capítulos de la sentencia y los juristas se remiten constantemente a los artículos 329, 336, 346, 363 y 384 del Código de Proceso Civil italiano, definiendo conceptualmente esta categoría procesal. En varios dispositivos del referido código hay expresa mención a “las partes de la sentencia” o a la reforma parcial de esta, lo que induce a los juristas a un trabajo que en definitiva es la exegesis de su orden jurídico-positiva.

En Chile, no existen disposiciones con estas expresiones, pero es en la disciplina de los recursos que podemos encontrar algún desarrollo para esta categoría jurídica. Es fundamental destacar que esta discusión se remite a manuales en referencia a la adhesión a la apelación y al recurso de casación, pero la construcción de la doctrina no se refiere propiamente a la técnica de la división en capítulos la sentencia, sino a los fundamentos de la misma (Mosquera Ruiz; Maturana Miquel, 2010, p. 212).

Es interesante este incipiente desarrollo, dado que el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil chileno hace expresa mención a los capítulos bajo la denominación de

“cuestiones”, cuando establece que “cuando en un mismo juicio se ventilen dos o más cuestiones que puedan ser resueltas separada o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para la marcha del proceso, y alguna o algunas de dichas cuestiones o parte de ellas, lleguen al estado de sentencia antes de que termine el procedimiento en las restantes, podrá el tribunal fallar desde luego las primeras”, como también el artículo 17 y el artículo 306 del mismo texto, cuando establece la distinción entre las excepciones dilatorias y la incompetencia del tribunal. Por otro lado, los artículos 477 y 478 del Código de Procedimiento Civil también reconocen, de alguna manera, la teoría de los capítulos, mediante la posibilidad de la renovación y reserva de acciones.

#### 4 LA RELEVANCIA DE LA DOCTRINA DE LOS CAPÍTULO DE LA SENTENCIA

La noción de capítulos de sentencia en la doctrina chilena es estrictamente construida sobre la base de la distinción entre los elementos estructurales de la sentencia y teniendo en vista el contenido de cada uno de ellos, pero sin la influencia directa de las repercusiones de la proyección de esta categoría jurídica a otros campos de la teoría procesal (Mosquera Ruiz; Maturana Miquel, 2010, p. 179). Esta noción es puramente dirigida al análisis de la sentencia por medio de un raciocinio que se inicia con el examen de la estructura formal de la sentencia en parte expositiva, considerativa y decisoria, sigue considerando solamente lo que está integrado por estas dos últimas partes.

En este primer momento lógico, explica Dinamarco, los capítulos de la sentencia son considerados en sí mismos y no como un soporte apto para determinar soluciones en otras áreas del derecho procesal, como la disciplina de los recursos, de la cosa juzgada, de la ejecución parcial de la sentencia, y otros. Tampoco son considerados, en este primer momento lógico, algunos otros aspectos no anatómicos de la teoría de la propia sentencia, como su nulidad o los vicios *ultra*, *infra* y *extra petita*. En efecto, Para el referido autor, esta operación puramente anatómica conduciría en alargar al extremo el concepto de capítulo de la sentencia, llegando al punto de incluir todos los posibles elementos integrantes de su contenido estructural o sustancial, o sea, todas las unidades elementares resultantes de la fragmentación en cada uno de sus elementos estructurales; es decir, son capítulos de sentencia todos los ítems de la decisión, sean o no portadores de pronunciamiento sobre el *meritum causae*, como también las soluciones dadas a todas las cuestiones de hecho o de derecho examinadas en la fundamentación de la sentencia (Dinamarco, 2008, p. 36).

La pregunta entonces que podemos formular es “¿cuáles de estas unidades tienen una función para solución de problemas relacionados a otras áreas del derecho procesal? ¿Sólo los tópicos de la decisión de mérito tienen relevancia, o también los pronunciamientos decisorios sobre el proceso y la relación procesal, o aún la solución de cuestiones?” Tales preguntas generan la necesidad de determinar un segundo momento lógico en la búsqueda de la definición de capítulos de la sentencia, consistente en examinar en otras áreas del derecho procesal los reflejos de esta fragmentación de la decisión en unidades autónomas.

La definición de capítulos de la sentencia como unidades autónomas de la decisión en la sentencia, asegura la inclusión de todas las unidades elementares portadoras de concretos preceptos imperativos sobre el juicio y sobre el proceso y, por otro lado, permite excluir las soluciones dadas en la fundamentación de la sentencia, a las cuestiones de hecho y de derecho (Liebman, 1964, p. 55).

Como anteriormente fue mencionado, no existen en el derecho procesal chileno la referencia a la distinción en relación a la operación de identificación y aislamiento de las cuestiones, a excepción de los artículos 17 y 172 del Código de Procedimiento Civil, pero hay muchos casos, cuya comprensión y correcta delimitación es directamente influenciada por los modos como cada uno de los componentes del objeto del proceso es imperativamente decidido o como en un mismo juicio se da destino a los diversos tópicos de la decisión.

## **5 LA DIFERENCIA ENTRE CAPÍTULOS DE MÉRITO Y CAPÍTULOS DE EFICACIA EXCLUSIVAMENTE PROCESAL**

Toda demanda deducida en juicio como acto inicial de un proceso trae en si la suma de dos pretensiones, o sea, de dos intereses que el demandante presenta al juez en la búsqueda de la tutela de su derecho. Una de ellas, de directa relevancia sustancial, porque incluye los bienes y situaciones de la vida común de los litigantes en sociedad, la que, en el proceso, viene a constituir su objeto o el *meritum causae*<sup>1</sup>(Fazzalari, 1996). La segunda pretensión consiste en la aspiración al proveimiento jurisdiccional en relación con la primera. Para

---

<sup>1</sup> Para Fazzalari “In senso lato, possono qualificarsi come tali i provvedimenti che involgono la cognizione del ‘merito’ (cioè dell’assetto sostanziale dedotto in lite e di quello richiesto al giudice), sia che accolgano la domanda giudiziale, sia che la rigettino. In senso stretto, sono ‘di merito’ soltanto i provvedimenti giurisdizionali, quelli cioè che, in accoglimento della domanda, irrogano una delle misure riparatrici che costituiscono la giurisdizione (condanna, o accertamento, o costituzione): sono essi a svolgere effetti sostanziali del patrimonio delle parti. Mentre la ‘pronuncia di rigetto’ della domanda – il rifiuto di irrogare quella misura – è da considerarsi ‘di rito’ perchè svolge effetti solo nel processo” (Fazzalari, 1996, p. 369-370).



alcanzar la tutela efectiva de su derecho, el demandante afirma la necesidad de una providencia jurisdiccional, que del modo adecuado le ponga el bien a su disposición o que sea creada la nueva situación jurídica apta para obtenerlo. Para que esto sea posible, es necesario que concurren en la especie los presupuestos de admisibilidad del juicio de mérito. Ellos van desde las condiciones de la acción y de los presupuestos procesales hasta los actos de correcto ejercicio jurisdiccional y la realización de los actos procesales indispensables.

Esta dualidad de pretensiones que se asocian a partir del acto de incoación procesal impone la consideración de que toda demanda es necesariamente bifronte, pues consiste en la deducción de dos pretensiones y la solicitud de satisfacción de ambas: i) la satisfacción de la pretensión de decisión de mérito, por la simple declaración del proveimiento jurisdiccional (pedido inmediato); y, ii) la satisfacción de la pretensión al bien de la vida, por medio de la tutela jurisdiccional interpuesta por el demandante (pedido mediato) (Romero Rodríguez, 2021)<sup>2</sup>. La consciencia de esta estructura bifronte de las demandas deducidas en los juicios de conocimiento permite aún la percepción de que existen dos momentos lógicos, en la unidad formal de toda sentencia de mérito y que son: i) el reconocimiento del derecho del demandante al proveimiento jurisdiccional; y, ii) la afirmación o negación de su derecho al bien de la vida pretendido, con las eventuales determinaciones conducentes a la efectiva obtención de tal derecho.

En algunos casos, el juez desdobra sus preceptos imperativos en dos o más, uno disponiendo sobre el destino del proceso (presupuestos del juicio de mérito) y otro, sobre el bien de la vida pretendido por el actor (juicio de mérito). Así puede haber capítulos distintos alusivos solamente al proceso (sin decidir el mérito), como a la convivencia entre unos y otros, o sea, entre capítulos de mérito y procesales. De ahí la afirmación de la existencia de capítulos homogéneos y heterogéneos (Dinamarca, 2008, p. 36).

Los capítulos puramente procesales son aquellos que disponen sobre las preliminares, pronunciándose, por lo tanto, positiva o negativamente, sobre los presupuestos de admisibilidad de la decisión de mérito. así, como entre las preliminares existen aquellas excepciones cuyo acogimiento por parte del juez deriva en la extinción del juicio, tales como la litispendencia, cosa juzgada, etc.) y aquellas que no conducen a esta extinción (incompetencia absoluta, impedimento del juez) casos en los cuales, incluso sin entrar en el examen de mérito, la sentencia puede dividirse en capítulos distintos, todos de eficacia puramente procesal. Es lo que se da, por ejemplo, con la posibilidad que le asiste al juez de

---

<sup>2</sup> ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía, *Los hechos del proceso civil. Alegación y utilización de los enunciados jurídicamente relevantes para la dictación de la decisión de fondo* (Santiago, Thomson Reuters, 2021), p.



rechazar la excepción de incompetencia del juicio, pero luego reconoce la existencia de la cosa juzgada. Si el juez reconoce la incompetencia absoluta del tribunal, no habrá un segundo capítulo, porque el juicio queda solamente en este tópico, si estará dictando sentencia definitiva, porque es interlocutoria la naturaleza de la decisión que reconoce una excepción dilatoria. El Código de Procedimiento Civil chileno, indirectamente al establecer en el artículo 306 que “todas las excepciones propuestas conjuntamente se fallarán a la vez, pero si entre ellas figura la de incompetencia y el tribunal la acepta, se abstendrá de pronunciarse sobre las demás. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 208”, confirma la posición que aquí defendemos.

Cuando las excepciones son extintivas (litispendencia, cosa juzgada, etc.) en la sentencia habrá solamente un cúmulo de soluciones de cuestiones, sin pluralidad de capítulos procesales<sup>3</sup>. En esta hipótesis el precepto decisorio imperativo en relación de toda la materia procesal es uno solo: i) o la extinción procesal por falta de uno o más de los presupuestos para proseguir; o, ii) la afirmación de que todos los presupuestos están presentes y, por lo tanto, la decisión de mérito es admisible. De este modo, siendo acogida una, dos o varias excepciones con el poder de determinar la extinción del juicio, la sentencia contendría solo el capítulo que lo extingue; ii) rechazadas todas las excepciones, habrá un cúmulo heterogéneo de capítulos de la sentencia, representado por aquel que las rechaza, para que el proceso reciba el juicio de mérito y aquel o aquellos que disponen sobre el mérito.

En el Rol 13.803-2017, tramitado ante el Juzgado de Policía Local de Providencia de Pozo con TVN, se interpuso recurso de hecho ante la denegación del recurso de apelación interpuesto en contra de sentencia definitiva parcial que rechazó las excepciones de falta de legitimación pasiva y de prescripción extintiva. Según el recurrente TVN el tribunal dictó una sentencia definitiva parcial en aplicación del artículo 172 del CPC. Por ello en atención que la sentencia había puesto fin a la instancia respecto de las excepciones de fondo de falta de legitimación pasiva y de prescripción extintiva.

La Corte de Apelaciones de Santiago entendió que no es posible estimar que la excepción de prescripción y la de falta de legitimación pasiva constituyen incidentes por cuanto no se refieren a cuestiones accesorias al juicio principal, sino que, por el contrario, dichas excepciones tienen naturaleza perentoria toda vez que se oponen por la demandada a fin de enervar o destruir la acción principal deducida en juicio (Corte De Santiago, 2017).

---

<sup>3</sup>Interesante revisar el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que, si bien en la época no estaba desarrollada la teoría de los capítulos, intuitivamente el legislador terminó por reconocerlos, al establecer que “todas las excepciones propuestas conjuntamente se fallarán a la vez [...]”.

En consecuencia, entendió que la resolución que las resuelve goza de la naturaleza jurídica de sentencia definitiva ya que resuelve el asunto controvertido y pone fin a la instancia en cuanto a las excepciones, acogiendo el recurso de hecho.

La complejidad del objeto del proceso, sea en virtud de la acumulación de pedidos en la demanda deducida por el actor, o sea por la superveniencia de pedidos por medio de una reconvencción, repercute en la sentencia de mérito por medio de la necesaria presencia de tantos capítulos como los que fueron deducidos y planteado en el juicio y en la espera de decisión. Al examinar el pensamiento de Chiovenda, la autonomía de cada uno de ellos fluye de la natural y simple observación de las diversas parcelas del *petitum*, como también pueden ser objeto de demandas separadas, propuestas en tiempos diferentes y dando origen a dos o más procesos, siendo, por lo tanto, meramente circunstancial la unión de todas las cuestiones en un proceso único, para ser decidida por medio de una única sentencia, en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>.

Un caso interesante se produce, cuando los capítulos son prejudiciales. Esta situación ocurrió en el Rol 863-2010, Corte de Apelaciones de Valparaíso. Dedujeron incidente especial de recusación en relación a la Sra. Ministro de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, en juicio tramitado en conformidad con la Ley de Navegación considerando que en este caso hubo acumulación de causas (4 causas), pasando a constituir un solo juicio que debe terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia o unidad de la causa. Habiendo la ministro decidido sobre un capítulo o cuestión dependiente terminó por anticipar su juicio sobre las demás cuestiones.

De ahí la autonomía que, en relación con los capítulos que deciden sobre pedidos diferentes, asume dos significados: i) lo de la posibilidad de que cada uno de ellos fuera objeto de un juicio separado; y, ii) el de la regencia de cada uno por presupuestos propios, que no se confunden necesariamente con los presupuestos de los demás. Cuando se pasa a los capítulos puramente procesales, solo en el segundo de estos sentidos es posible hablar en autonomía, o sea, ellos son recíprocamente autónomos, pero no tienen vida propia, en juicios interpuestos solamente en relación a ellos. No sería jurídicamente posible establecer un juicio solo con el pedido de una declaración de ilegitimidad *ad causam*, o de la incompetencia absoluta etc. Estos capítulos solo son independientes en el interior del juicio y no fuera de el mismo (Dinamarco, 2008, p. 43).

---

<sup>4</sup>“Ha cumulo obbiettivo quando l’attore propone contro il convenuto piú domande ciascuna delle quali possa immaginarsi come oggetto separato di un rapporto processuale” (Chiovenda, 1923, p. 1128).

## 6 SENTENCIAS DEFINITIVAS PARCIALES O SENTENCIAS OBJETIVAMENTE COMPLEJAS

El artículo 172 del Código de Procedimiento Civil establece que cuando en un mismo juicio se ventilen dos o más cuestiones que puedan ser resueltas separada o parcialmente, sin que ello ofrezca dificultad para la marcha del proceso, y alguna o algunas de dichas cuestiones o parte de ellas lleguen al estado de sentencia antes de que termine el procedimiento en las restantes, podrá el tribunal fallar desde luego las primeras.

Se trata del reconocimiento normativo de la doctrina de los capítulos de la sentencia y se trata de un caso típico de división o separación del proceso, en el cual pueden, según propone Mario Casarino, recaer diversas sentencias definitivas en la misma instancia, de modo que para individualizarlas se denominan sentencias definitivas parciales (Casarino, 2011, p. 92).

La institución de la separación del proceso tiene por finalidad, naturalmente, obtener una mayor rapidez en la decisión de las cuestiones controvertidas en el pleito, en relación con el tiempo o época en que van quedando en estado de sentencia.

El problema está inserto en la temática sobre la cual la doctrina en general ha denominado sentencias objetivamente complejas. En una primera aproximación, podemos definir las como las sentencias cuyo dispositivo contiene más de una decisión. Por otro lado, también sería posible caracterizar la sentencia objetivamente compleja como aquella que se compone de más de un capítulo (Moreira, 2006, p. 96).

## 7 RECURSO INTEGRAL Y RECURSO PARCIAL

El recurso integral es el que contiene la impugnación de toda la decisión, en todos sus capítulos y por lo tanto opera la devolución de toda la materia decidida<sup>5</sup>. Al contrario, el recurso parcial, o que se refiere solamente a un o algunos capítulos de una sentencia, dejando sin impugnación a otro u otros capítulos (Dinamarca, 2008, p. 98). Mismo que la apelación sea potencialmente un recurso pleno, deja de operar la devolución de todos los capítulos y, por lo tanto, de toda la causa, en los casos en que ella sea concretamente parcial, o sea porque la parte no tenga legítimo interés al recurso integral<sup>6</sup>.

El efecto devolutivo es aquel en virtud del cual se otorga competencia al tribunal superior jerárquico para conocer y decidir sobre el recurso de apelación. Este efecto es de la esencia de la apelación y siempre se encuentra comprendido respecto de toda apelación, dado que es por medio de este recurso que otorga competencia al tribunal superior para fallar el recurso de apelación (Mosquera Ruiz; Maturana Miquel, 2010, p. 179).

Francesco Luiso (2013) explica que el fundamento de la apelación indica el límite de la devolución y el límite de la devolución, a su turno, depende de la voluntad de las partes. La relevancia de la voluntad en la individualización del fundamento de la apelación es una consecuencia específica del hecho de que la apelación es un medio de impugnación; un medio por el cual inviste al juez de segunda instancia de la competencia de conocer determinado capítulo de la sentencia<sup>7</sup>. En el mismo sentido, Mario Mosquera y Cristián Maturana explican que “la exigencia de formular peticiones concretas en el recurso de apelación obedece a dos claras finalidades, que no pueden dejar de cumplirse: a) fijar de manera perfectamente delimitada la extensión de la competencia del tribunal de alzada, puesto que no podrá extender su fallo sino a aquellos puntos respecto de los cuales se han formulado por el apelante las correspondientes peticiones; y b) asegurar en la segunda instancia la efectiva vigencia del principio de bilateralidad de la audiencia, esto es, permitir que cada parte

---

<sup>5</sup> “Sappiamo già che l’appello è un mezzo di gravame, quindi è un mezzo ‘devolutivo’, nel senso che il giudice d’appello viene reinvestito del potere di decidere ciò che ha già deciso il giudice di primo grado; senonché, l’effetto devolutivo è solo potenziale, e non automatico; l’oggetto dell’appello e le questioni che il giudice di apelo deve affrontare sono determinate dalle parti. In questo senso si parla di ‘devolutività’ dell’appello, secondo il brocardo ‘tantum devolutum, quantum appellatum’ (Luiso, 2013, p. 383).

<sup>6</sup> “Se o recurso é parcial, ou seja, com impugnação de apenas parte da sentença condenatória, o capítulo não abrangido pela irrisignação transita em julgado de imediato, independente do recurso interposto. Se este capítulo refere-se ao mérito, há produção da res judicata material, possibilitando a execução definitiva, se condenatória a decisão” (Garcia, 2003, p. 296).

<sup>7</sup> Igualmente, Soraya Amrani-Mekki y Yves Strickler relacionan el efecto devolutivo al principio dispositivo: “Il est dévolu autant qu’il est appelé, ce qui traduit le principe dispositif dans la mesure où les juges d’appel ne peuvent traiter que de ce qui leur est soumis” (Amrani-Mekki; Strickler, 2014, p. 828).

conozca oportunamente las pretensiones de la contraria y sus fundamentos” (Mosquera Ruiz; Maturana Miquel, 2010, p. 174).

Por otro lado, Alejandro Romero indica que “el efecto devolutivo permite que la resolución recurrida, cuando contenga alguna declaración de derecho susceptible de ejecución, se pueda cumplir si la parte interesada insta por ello mediante el cumplimiento provisional de la sentencia. Si el tema impugnado se relaciona con algún asunto procesal, la concesión del recurso en el solo efecto devolutivo permite seguir tramitando la causa conforme a las etapas previstas para la misma” (Seguel, 2021, p. 131).

Dinamarco (2008) explica que siempre que parte del contenido de la decisión de una sentencia es devuelta al tribunal por medio del recurso interpuesto, no incide en las otras partes, pues hay preclusión. Esta eficacia queda establecida al capítulo que constituyó objeto de la impugnación de modo que con relación a los demás ocurre la formación de la cosa juzgada formal, y si la decisión es de mérito, la cosa juzgada material. Acogida la demanda con pedidos acumulados de indemnización de daños morales y materiales, por ejemplo, y apelando el demandado exclusivamente sobre el primero, consecuentemente queda indiscutible el derecho del demandante y posee título ejecutivo para la ejecución parcial de la sentencia. Este fenómeno se denomina efecto devolutivo parcial (Dinamarco apud Nery Júnior, Wambier, 2002, p. 44).

Esta concepción está relacionada a la eficacia natural de la sentencia, dado que la sentencia definitiva de primer grado es inmediatamente ejecutiva, o sea, la apelación no suspende automáticamente la eficacia ejecutiva de la sentencia<sup>8</sup>. Liebman entiende que la sentencia no tiene esta eficacia inmediata al ser dictada. Según el referido autor, “para asegurar una justicia mejor, el Estado, no satisfecho con el simple examen hecho una sola vez, por un juez, de la controversia a ser decidida, prevé la posibilidad de un nuevo examen de la controversia, de un control a la actividad del juez, y esto por medio de los recursos (Liebman, 1964, p. 18-25).

Por lo tanto, debemos distinguir que la sentencia que falla el juez por primera vez una controversia no es aún la decisión que el Estado reconoce como su palabra definitiva en el asunto. Así, es por esta razón que existe un sistema recursivo y entre los varios recursos posibles y previstos por la ley, hay algunos que tienen el efecto suspensivo y otros que no poseen este efecto. Para Liebman, “tener o no efecto suspensivo significa suspender o no el

---

<sup>8</sup> “La sentenza di primo grado è immediatamente esecutiva: la proposizione dell’appello, in virtù di quanto disposto dall’art. 337, non sospende l’efficacia esecutiva della sentenza” (Gramaglia, 2018, p. 327).

momento en que la sentencia va a producir su eficacia natural. O sea, mientras sean posibles los recursos con efecto suspensivo, la sentencia no produce efecto alguno” (Liebman, 1964, p. 25).

Solo cuando se precluyen los recursos con efecto suspensivo es que la sentencia empieza a producir los efectos normales. Podemos, por lo tanto, afirmar que la sentencia comienza a producir su eficacia natural cuando precluyeron los recursos con efecto suspensivo y mismo que pueda ser recurrida la sentencia por recursos que no poseen efectos suspensivos.

## **8 LA COSA JUZGADA COMO UN FENÓMENO DINÁMICO Y LA COSA JUZGADA PROGRESIVA**

El Código de Procedimiento Civil, conforme lo expuesto, consagró la teoría de los capítulos de la decisión confiriéndole divisibilidad y eventual autonomía a sus partes, circunstancia que llevó a la doctrina a establecer el concepto de cosa juzgada progresiva. La intención del legislador fue honrar el principio de la celeridad procesal y de la efectividad determinando que la parte no controvertida de la sentencia sea ejecutada si no hay recurso pendiente que afecte dicho extremo.

La cosa juzgada de este modo no es un instituto estático, sino dinámico, o sea, va formándose en momentos distintos en los casos que la sentencia se encuentre fragmentada en partes o capítulos autónomos y que se va formando a lo largo del juicio, debido a la existencia de recursos parciales. La posibilidad de que la sentencia se encuentre formada por capítulos, cuya autonomía, puede tener gran influencia en varias instituciones procesales, sobretudo en la sistemática recursiva, en la formación de la cosa juzgada, en la ejecución parcial o provisional de la sentencia y en el régimen de la acción de revisión.

En este sentido, estamos de acuerdo con Antonio do Passo Cabral (2014) en aceptar que la cosa juzgada no puede petrificar el flujo jurídico, lo que deja permite afirmar que la inmutabilidad de la decisión no puede excluir la posibilidad de que hechos sucesivos puedan modificar la situación sustancial y las relaciones entre las partes.

El Código de Procedimiento Civil claramente ha adoptado la doctrina que defiende la posibilidad de la cosa juzgada progresiva conforme fluye del mérito del texto contenido en el artículo 172 de dicho texto, como también con los institutos de la reserva de acción y la renovación de la vía ejecutiva, consagrados en los artículos 477 y 478 del mismo Código. También con la definición de pluralidad de acciones en un mismo juicio según el artículo 17;

por su parte, el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, también reafirma el reconocimiento de la referida, por parte del legislador.

De este modo, la cosa juzgada progresiva puede ser definida como la formación de la cosa juzgada en momentos distintos y sucesivos en el mismo proceso<sup>9</sup> y que procede de capítulos autónomos e independientes de una decisión, siendo atacados solamente parcialmente por un recurso, cuyo objeto de impugnación no se vincula al nexo de prejudicialidad de los demás capítulos no impugnados.

Ugo Rocco asevera que “si el concepto de declaración de certeza se distingue del concepto de ejecución, serán necesariamente distintas la fuerza obligatoria de la sentencia que se vincula a la relación procesal de declaración de certeza y la fuerza ejecutiva de la sentencia que se vincula a la relación procesal de ejecución” (Rocco, 1983, p. 315). De este modo, el referido profesor distingue entre fuerza obligatoria de la sentencia (autoridad de la cosa juzgada) y la fuerza ejecutiva de la sentencia (ejecutabilidad de la sentencia). Para él la “actuación del derecho objetivo, que es la finalidad del proceso civil, comúnmente admitida por la doctrina, se cumple en dos estadios o momentos distintos: el de declaración de certeza, o de cognición, y el de ejecución forzada, que son distintos entre sí, tanto que puede darse el uno sin que se dé el otro” (Rocco, 1983, p. 314-315).

## 9 LA EJECUCIÓN PARCIAL DE LA SENTENCIA

La doctrina denomina la posibilidad de ejecución establecida en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil como ejecución provisional de la sentencia, pero esta denominación no resulta del todo adecuada. La ejecución de la sentencia es parcial, dado que busca la ejecución de uno o más capítulos de la sentencia firmes, conforme lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil. Paulo Lucon entiende que la ejecución de parte de la sentencia es una ejecución definitiva, cuando afirma que “la parte autónoma de la decisión de mérito no recurrida es materialmente firme, siendo posible ser objeto de ejecución definitiva” (Nery Júnior; Wambier, 2002, p. 530).

No obstante, hay siempre un inconveniente. Es necesario considerar el efecto translativo de los recursos, o sea, en aquellos casos en que existe la posibilidad del tribunal

---

<sup>9</sup> “A pesar de a sentença ou acórdão ser formalmente único em seu aspecto material, poderá conter ele tantas decisões diversas quantos forem os assuntos separados sobre que versam. Os capítulos da decisão se identificam com os capítulos da demanda” (Tucci, 2002, p. 89).



revisar materias no impugnadas por el recurrente o invalidar la sentencia por completo, como en el caso de la casación<sup>10</sup>. Este es el principal argumento de los que defienden la imposibilidad de la ocurrencia de la cosa juzgada parcial o progresiva de los capítulos de la sentencia, y por el mismo motivo la doctrina la ha denominado ejecución provisional de la sentencia.

En este caso, “el tribunal de primera instancia puede seguir actuando como si no se hubiere deducido la apelación, pudiendo dictar sentencia definitiva en la causa y proceder a conocer incluso de la ejecución provisional de ésta” (Mosquera Ruiz; Maturana Miquel, 2010, p. 184). En este sentido, todo lo tramitado ante el tribunal de primera instancia en la ejecución parcial, con posterioridad a la concesión del recurso de apelación, en los casos en que se otorga en el solo efecto devolutivo, se encuentra condicionado a lo que se resuelva respecto de la apelación por el tribunal superior jerárquico.

Para Romero Seguel, “la concesión de un recurso en el solo efecto devolutivo queda amparada por la ficción jurídica que atribuye mérito ejecutivo provisorio a la resolución impugnada. La provisionalidad indicada significa que la realización del acto que se ejecuta puede quedar sin efecto, si se admite el recurso deducido” (Seguel, 2021, p. 131).

Con el debido respeto a la doctrina unánime sobre la ejecución provisional de la sentencia, debemos discordar de la misma por ofender al instituto de la cosa juzgada. Para ello, es menester plantear algunas consideraciones:

El tema del recurso parcial indica, desde luego, los límites de la devolución operada por el recurso interpuesto cuando él no es integral. Esta limitación es un presupuesto del instituto de la apelación cuando establece que la apelación devuelve al tribunal el conocimiento de la materia en los límites de la impugnación. Es lo que podemos deducir de la exigencia de peticiones concretas y la limitación de la *reformatio in pejus*. El recurso parcial, donde están los capítulos impugnados, genera la preclusión de aquellos no impugnados habiendo transcurrido el plazo, teniendo, por lo mismo, el mismo destino que tendría la sentencia integral, si el recurso no tuviera sido interpuesto. Si el capítulo que no fue objeto de recurso hace parte de una sentencia, la preclusión que recae sobre él será de preclusión

---

<sup>10</sup> “Es efectivo que las sentencias que causan ejecutoria se pueden cumplir no obstante existir recursos pendientes en su contra, sin necesidad de rendir fianza de resultados. Sin embargo, ello comprende un universo acotado de casos, atendido que en materia de apelación en el proceso declarativo el recurso de apelación se concede en ambos efectos. Y si se deduce el recurso de casación, la anticipación de la protección puede ser limitada por el deudor condenado a través de la constitución de una fianza de resultados, o porque ella no es procedente si se trata de sentencias constitutivas o de declaración de certeza” (Seguel, 2012, p. 320).

máxima, o sea, la cosa juzgada formal y, si por otro lado, decide sobre el mérito, sus efectos quedarán inmutables por la autoridad de la cosa juzgada material.

Esta concepción es la que fluye de la lectura de los artículos 172, 174 y 175 del Código de Procedimiento Civil. En cualquiera de estas hipótesis la devolución operada es limitada a los capítulos impugnados no teniendo el tribunal *ad quem* competencia para conocer de los capítulos no impugnados por el recurso (Dinamarco, 2008, p. 105). A nuestro entender, es rigurosamente nula, por infracción a los artículos anteriormente mencionados y también al artículo 76 de la Constitución Política de la República, por tratarse de la modificación de decisiones ya firmes. Es por este motivo que no puede ser considerada una ficción jurídica el mérito ejecutivo los capítulos de la sentencia firmes protegidos por la cosa juzgada (Benavente, 1984, p. 171).

En sentido contrario, Benavente entiende que “cuando se concede la apelación en el solo efecto devolutivo, el tribunal de primera instancia queda con una competencia de carácter condicional. En efecto, puede seguir tramitando el juicio y ejecutarse el fallo ante el tribunal de primera instancia, pero si el superior revoca la resolución apelada, todo lo obrado en el juicio con posterioridad al recurso se retrotrae al momento de su interposición. Por ello es que las sentencias definitivas e interlocutorias que se dictan por el inferior, mientras está pendiente una apelación causan ejecutoria” (Benavente, 1984, p. 171).

Aquí hay que hacer otra precisión. Una cosa es la posibilidad de ejecutar capítulos impugnados por el recurso, y que causan ejecutoria y otro es la posibilidad de ejecutar los capítulos de la sentencia firmes y no impugnados por el recurso con el sólo efecto devolutivo. Es esta distinción sobre la cual es importante tener claridad, una vez que la ejecución provisional de la sentencia se refiere solamente a los capítulos de la sentencia impugnados (Meneses Pacheco, 2009, p. 22), y no revestidos de efecto suspensivo el recurso y la ejecución parcial de la sentencia a los capítulos de la sentencia firmes y no impugnados por recurso alguno. La ficción jurídica que menciona Romero, es referente a los capítulos efectivamente impugnados y no protegidos por el efecto suspensivo (Seguel, 2021).

Así, la ejecución provisional solamente se refiere a “la resolución de la misma naturaleza -sentencias definitivas o interlocutorias- que causan ejecutoria. En este caso, es efectivo que se trata de resoluciones que aún no son título ejecutivo, pero ello no ha impedido su ejecución provisional para ciertos y determinados casos, donde expresamente se hace excepción al principio que proclamaba que ‘no hay ejecución sin título’ (*nulla executio sine titulo*) (Seguel, 2021, p. 319), y la ejecución parcial a los capítulos de la sentencia no

impugnados<sup>11</sup>, por tratarse de decisión firme que se encuentra en sentencia objetivamente compleja.

## 10 CONCLUSIONES

El Código de Procedimiento Civil, en este punto, avanzado a su tiempo, reconoció por medio de su texto la teoría de los capítulos de la sentencia. No obstante, la práctica judicial y de los operadores del derecho no han dado la debida importancia al uso de la ejecución parcial y cosa juzgada progresiva como la doctrina italiana y brasileña.

Las ventajas de la ejecución parcial de la sentencia son evidentes. Celeridad procesal, reconocimiento del título ejecutivo por capítulos de la sentencia, etc. Los peligros que la doctrina pretende evitar son los casos de los capítulos impugnados por el recurso y pendiente de decisión, lo que torna mucho más evidente el riesgo de estar *sub conditione*

## REFERÊNCIAS

AMRANI-MEKKI, Soraya; STRICKLER, Yves. *Procédure Civile*. Paris: Puf, 2014.

BENAVENTE, Darío. *Derecho procesal, Juicio Ordinario y Recursos Procesales*. Santiago: Jurídica de Chile, 1984.

CABRAL, Antonio do passo, *Coisa julgada e preclusões dinâmicas: entre continuidade, mudança e transição de posições processuais estáveis*. 2. ed. Salvador: Juspodium, 2014.

CALAMANDREI, Piero. Appunti sulla reformatio in pejus, *Opere Giuridiche*, 1967.

CARNELUTTI, Francesco. Capo di sentenza, *Rivista de Diritto Processuale Civile*, 10, 1933.

CARNELUTTI, Francesco. *Sistema del diritto processuale civile*. Padova: Editorial Cedam, 1938.

---

<sup>11</sup> “En el régimen vigente, las sentencias definitivas de primera instancia –por regla general– no admiten ejecución provisional. La principal excepción está dada por el juicio sumario, que contempla dos mecanismos procesales de interés en este campo: uno consiste en la ejecución inmediata “*ope iudicis*” del fallo de primer grado, y otro corresponde a una clase de tutela anticipada llamada “aceptación provisional de la demanda”. En el proceso declarativo ordinario la regla es la inversa, y únicamente podemos encontrar casos marginales de cumplimiento anticipado de sentencias interlocutorias que declaran créditos a favor de un litigante. Además, estas situaciones puntuales podrían quedar paralizadas a virtud de una “orden de no innovar” decretada por el tribunal de alzada, lo que vendría a constituir una especie de ejecución provisional “mixta” (Meneses Pacheco, 2009, p. 45).

- CARNELUTTI, Francesco, *Sulla reformatio in pejus*, *Rivista di Diritto Processuale Civile*, 4, 1927.
- CASARINO, Mario. *Manual de derecho procesal Civil*, I. Santiago: Jurídica de Chile, 2011.
- CERINO-CANOVA, Augusto. *Le impugnazioni civili*. Padova: Editorial Cedam, 1973.
- CHIOVENDA, Giuseppe. *Principio di diritto processuale civile*. Nápoles: Editorial Dott. Eugenio Jovene, 1923.
- DINAMARCO, Cândido Rangel. “Os efeitos dos recursos”. In: Nery Júnior, Nelson; Arruda Alvim Wambier, Teresa (coord.). *Aspectos polêmicos e atuais dos recursos cíveis*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2002.
- DINAMARCO, Cândido Rangel. *Capítulos de sentença*. 3. ed. São Paulo: Malheiros, 2008.
- FAZZALARI, Elio. *Istituzioni di Diritto processuale*. 7. ed. Padova: Cedam, 1966.
- GARCIA, Gustavo Felipe Barbosa. Capítulo autônomo da decisão e momentos de seu trânsito em julgado, *Revista de Processo*, 111, 2003.
- GRAMAGLIA, Dario. *Manuale Breve di Diritto Processuale Civile*. Milano: Giuffrè, 2018.
- LIEBMAN, Enrico Tullio. Decisão e coisa julgada, *Revista Forense*, CX, 1947, XLIV.
- LIEBMAN, Enrico Tullio. Parte o capo di sentenza, *Rivista di diritto processuale*, 1964.
- LUCON, Paulo Henrique dos Santos. Efectos imediatos da decisão e impugnação parcial e total. In: NERY JÚNIOR, Nelson; WAMBIER, Teresa Arruda Alvim (coord.). *Aspectos polêmicos e atuais dos recursos*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2000.
- LUISO, Francesco P. *Diritto Processuale Civile*. 7. ed. Milano: Giuffrè, 2013, v.II.
- MENESES PACHECO, Claudio. La ejecución provisional en el proceso civil chileno. *Revista Chilena de Derecho*, 36, 2009.
- MOREIRA, José Carlos Barbosa. Sentença objetivamente complexa, trânsito em julgado e rescindibilidade, *Revista da Academia Brasileira de Letras Jurídicas*, XXII (2006) 29.
- MOSQUERA RUIZ, Mario; MATURANA MIQUEL, Cristian. *Los recursos procesales*. 3. ed. Santiago: Editorial Jurídica, 2010.
- ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Bogotá: Temis de Palma, 1983, v. II.
- ROMERO RODRÍGUEZ, Sophía. *Los hechos del proceso civil. Alegación y utilización de los enunciados jurídicamente relevantes para la dictación de la decisión de fondo*. Santiago: Thomson Reuters, 2021.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro. *Curso de Derecho Procesal Civil*. Santiago: Thomson Reuters, 2021.

ROMERO SEGUEL, Alejandro. Ejecución provisional sin caución: el Proceso y los dados. *Revista Ius et Praxis*, 18, 2012.

TUCCI, José Rogério Cruz e. *Lineamentos da Nova Reforma do CPC*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2002.